

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1965 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto-ley 7/1965, de 23 de septiembre, que autorizó al Gobierno español para concertar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Crédito (429 SP) de 40 millones de dólares con destino a la modernización y equipo de los puertos españoles.

Excelentísimos señores:

Para el debido desarrollo del Decreto-ley 7/1965, de 23 de septiembre, por el que se autorizó al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para concertar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Crédito (429 SP) de 40 millones de dólares con destino a la modernización y equipo de los puertos españoles, cuya firma tuvo lugar el 29 de septiembre pasado, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas, dispone:

Primero.—Corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (en lo sucesivo, Dirección General del Tesoro), mantener las relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo, Banco Mundial), informando al Ministerio de Obras Públicas para todos los asuntos relativos a la ejecución del Convenio firmado el 29 de septiembre de 1965 por el Presidente del Banco Mundial y el Ministro de Hacienda del Gobierno español, en virtud del cual se concierta un crédito por importe equivalente a 40 millones de dólares en diversas clases de monedas, destinado a financiar las siguientes partes del Proyecto:

a) Una parte del coste de las obras de modernización de los puertos incluidos en la parte A del Proyecto, según descripción que se reseña en el anejo número 2, unido al Convenio, y que comprende los de: Barcelona, Huelva, La Luz y Las Palmas, y Pasajes; y

b) Las adquisiciones de equipo necesarias para los puertos incluidos en las partes A, B y C del Proyecto.

Los asuntos de carácter técnico serán objeto de relación directa entre el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas (en lo sucesivo, Dirección General de Puertos) y el Banco Mundial, informándose de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro).

Segundo.—Los créditos necesarios para la ejecución de las inversiones a que se refiere el número anterior, por lo que afecta a la financiación del Banco Mundial, serán incrementados en los conceptos correspondientes de la sección 17, Ministerio de Obras Públicas, por la Dirección General de Presupuestos, en la forma dispuesta en el artículo tercero de la Ley 192/1963, de Presupuestos.

Tercero.—La ordenación, fiscalización y justificación de los gastos y de los pagos se sujetará a las normas establecidas por las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Por las obras ejecutadas y por las adquisiciones realizadas en cada mes se expedirá una certificación a cada contratista, que servirá de base y justificante para el abono de los gastos realizados, con cargo a las asignaciones figuradas al efecto en los Presupuestos de gastos de las respectivas Juntas de Obras y Servicios de Puertos.

Quinto.—Mientras otra cosa no se disponga, la participación que en estos gastos corresponde al Banco Mundial será del 30 por 100, en lo que se refiere a las certificaciones de obras ejecutadas, quedando a cargo del Estado español el resto, o sea el 70 por 100. El gasto de adquisiciones de bienes de equipo corresponderá en su integridad al crédito concedido por el Banco Mundial.

A estos efectos, por la Dirección General de Puertos, se enviará mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado y a la Dirección General del Tesoro, por triplicado relación de los pagos realizados por los Organismos Autónomos de ella dependientes con cargo a estos conceptos y la liquidación correspondiente para deducir la suma que deba imputarse al crédito del Banco Mundial. A la comunicación que se dirija a la Dirección General del Tesoro se unirá, además de la relación de pagos realizados, original y copia del documento expedido por el perceptor de cada certificación acreditativo de haber percibido su importe. La carta original de cada perceptor será remitida al Banco Mundial juntamente con una copia de la certificación. En caso de adquisición de bienes de equipo importados por mar se remitirá igualmente por la Dirección General de Puertos a la del Tesoro copia por duplicado del conocimiento de embarque acreditativo de que el transporte se ha efectuado en barco abanderado en país miembro del Banco.

Sexto.—La contabilización correspondiente a la ejecución de las obras y la realización de las adquisiciones será de la competencia de la Sección de Contabilidad de las Juntas de Obras correspondientes y se ajustará a las siguientes prevenciones:

a) Se llevarán cuentas separadas para cada una de las obras y adquisiciones incluidas en el Convenio de préstamo.
b) Se consignará la fecha y el importe de los gastos realizados, con expresión separada de cada una de las obras o adquisiciones.

Séptimo.—Será de la incumbencia del Ministerio de Obras Públicas:

a) Cuidar de que la ejecución de las obras y la realización de las adquisiciones se ajuste a los acuerdos concertados con el Banco Mundial.

b) Adoptar las medidas necesarias para que los documentos elaborados por las Juntas de Obras y Servicios de Puertos contengan los datos suficientes a fin de que se pueda realizar su contabilización, de acuerdo con las exigencias contenidas en el número sexto anterior.

c) Informar al Ministerio de Hacienda (Dirección General del Tesoro) de cualquier circunstancia que pudiera dificultar el logro del objetivo del crédito o el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

d) Por la Dirección General de Puertos se llevará la documentación adecuada para identificar los bienes financiados con los fondos del crédito, mostrar el empleo de los mismos en el Proyecto, dejar constancia del progreso de éste—incluyendo datos sobre su coste—y reflejar, conforme a sanas prácticas de contabilidad y de forma continua, las operaciones y situación presupuestaria de dicho Centro directivo.

e) Además, la Dirección General de Puertos remitirá a la del Tesoro (Ministerio de Hacienda), dentro de cada mes con referencia al mes anterior, los documentos siguientes:

e) 1. Relación de certificaciones mensuales expedidas a que se refiere el número cuatro de esta Orden, a la cual se unirá copia por duplicado de cada una de las certificaciones.

e) 2. Estados numéricos mensuales que se deriven de las obligaciones que le incumben en virtud del apartado d) del número siete de esta Orden.

Octavo.—Por la Dirección General del Tesoro se realizarán las operaciones referentes al crédito que se enumeran a continuación:

a) La contabilización de los capitales recibidos en concepto de préstamo.

b) La administración de los créditos presupuestos destinados al pago de intereses, amortización y demás gastos que origine el préstamo.

c) La tramitación de las operaciones relativas a la emisión de bonos y pagarés, su confección, custodia y contabilización.

d) La teneduría en su caso, de libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos; y

e) La formulación de propuestas de anticipos de la amortización de este crédito, cualquiera que sea la forma en que el mismo este representado.

Noveno.—Además de las funciones antes indicadas, corresponde a la Dirección General del Tesoro, en particular como Organismo de enlace con el Banco Mundial, lo siguiente:

a) Sustanciar los expedientes de petición de fondos al mencionado Banco, teniendo en cuenta los gastos realizados con cargo al expresado Banco y los desembolsos anteriores hechos por el mismo y su oportunidad. Los expedientes se elevarán a acuerdo de la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos.

b) Dirigir al Banco Mundial los escritos de petición de fondos.

c) Realizar, previa aprobación del Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, las operaciones de entrega de bonos y pagarés, canje de bonos, rescate de los mismos y amortización de bonos y pagarés, así como todas las que, como consecuencia de este crédito, deban llevarse a cabo cerca del Banco Mundial o con el exterior.

A dicho efecto deberá sustanciar los oportunos expedientes, elevándose propuestas a dicho Subsecretario; y

d) Dirigir las comunicaciones que procedan al Banco Mundial, con ocasión del devengo y pago de intereses de los préstamos, amortización de capital, emisión de bonos, su amortización, devengo y pago de intereses de los mismos y demás operaciones e incidencias que puedan derivarse de la realización del presente crédito.

Décimo.—Las divisas que entregue el Banco Mundial serán cedidas al Instituto Español de Moneda Extranjera para abono al Tesoro Público de su contravalor en pesetas al cambio máximo oficial, aplicándose el presupuesto de ingresos en el concepto que determine la Intervención General de la Administración del Estado.

Undécimo.—Los Ministerios a que se refiere la presente Orden, de conformidad con la sección 5.02 del Convenio de Crédito, permitirán a los representantes del Banco Mundial el acceso a inspección, tanto a los proyectos, bienes y obras, en la extensión establecida en dicha sección, como a la contabilidad y documentación.

En las visitas e inspecciones que, de acuerdo con el párrafo anterior, realicen los representantes de dicho Banco, deberán éstos ser acompañados por funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda cuando se trate de libros y documentos contables y por los que designe el Ministerio de Obras Públicas cuando se refieran a proyectos, obras y adquisiciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3756/1965, de 23 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos para la importación, de cincuenta mil balas de algodón de la partida 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

Las especiales circunstancias que concurren en la actual campaña algodonera, respecto de las calidades de algodón producidas en el país y las demandadas por la industria, aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, que permita, en su día, completar de forma adecuada el suministro de las calidades deficitarias.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos se-

enta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos para la importación de cincuenta mil balas de algodón de la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Comercio y Hacienda adoptarán cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3757/1965, de 23 de diciembre, de modificación arancelaria de la partida 55.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas a amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida cincuenta y cinco punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas. La modificación, tiene carácter transitorio y será revisada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	20 %	18 % D.º esp. 9,20 pesetas kg.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ